

**TS.06. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece, la Tasa por Licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se suprimirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza. Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

## **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

## **RESPONSABLES**

**Artículo 4.-** 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **DEVENGO**

**Artículo 5.-** 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de este Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 6.-** La Base Imponible del tributo estará constituida por la cuota tarifa aplicable a la actividad para la que se solicita la licencia en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **TIPO DE GRAVAMEN**

**Artículo 7.-** 1. EPÍGRAFE A: Establecimientos o locales no sujetos al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el 125% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. EPÍGRAFE B: Establecimientos o locales sujetos al citado reglamento, el 250% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 8.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en normas con rango de Ley y en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

### **NORMAS Y GESTIÓN**

**Artículo 9.-** 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá

lugar a practicar reducción alguna. Igual reducción se aplicará en los casos de denegación de la licencia.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 10.-** Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.

**Artículo 11.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

#### **NOTAS:**

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 29 de marzo de 2000 y publicado el texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 24 de mayo de 2000. La actual redacción fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y publicada el texto íntegro en el BOP de fecha 27 de diciembre de 2004.